

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 71/2002. Sentencia de 8-04-2003**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. DEMOLICIÓN DE PLANTA.  
Restablecimiento de legalidad urbanística.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de abril de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación número 71 de 2002, interpuesto por la compañía mercantil «U. M., S.L.», representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> E. M. T. y asistida por el Letrado D. J. L. B. A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 14 de mayo de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 193 de 2001; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el letrado D. C. G. P.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 14 de mayo de 2002, por la que se estimó parcialmente el recurso y anuló en parte la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación íntegra del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 27 de marzo de 2003.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, anuló la resolución administrativa recurrida, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11 de

diciembre de 2000, y la que la confirmó en reposición de fecha 22 de junio de 2001, únicamente en cuanto al particular por el que se acordaba la retirada de la valla perimetral ejecutada en el edificio construido en la calle Maestro Estremiana, confirmando en cuanto a la demolición acordada de la estructura perimetral y cubierta en la terraza del edificio, permitiendo la realización de una construcción de caja de escalera y un uso exclusivo de mantenimiento de instalaciones eléctricas y solarium.

**SEGUNDO.**— Lo primero que ha de ponerse de manifiesto, frente a lo que se sostiene por la recurrente de que debieron ser inadmitidos los documentos aportados por la Administración con la contestación a la demanda —correspondientes a diversos expedientes administrativos—, es que tal objeción no puede prosperar toda vez que, aparte de que conforme al artículo 56.3 de la Ley Jurisdiccional precisamente con la demanda y la contestación las partes han de acompañar los documentos en que funden su derecho, no puede en modo alguno desconocerse que, como acertadamente se puso de manifiesto por el Juzgado de instancia en su auto de 12 de febrero de 2002, y así lo ha venido a mantener esta misma Sala en anteriores ocasiones, el artículo 55 de la Ley Jurisdiccional prevé expresamente la posibilidad de que las partes —no sólo, pues, la actora—, cuando estimen que el expediente administrativo no está completo, soliciten que se reclamen los antecedentes para completarlo «dentro del plazo para formular la demanda o la contestación»; y en el presente caso se presentó directamente con esta última, y fue correctamente admitido por el Juzgado, entre otra documentación, parte del expediente administrativo objeto del recurso; y parte esencial, ya que el inicialmente remitido correspondía únicamente a las actuaciones correspondientes al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de diciembre de 2000, pero no el expediente que había dado origen a esta resolución. A lo que ha de añadirse que carece de todo fundamento la indefensión que se alega cuando la recurrente bien pudo solicitar, conforme al citado artículo 55, dentro del plazo para formular la demanda, que se completara el expediente, dado que era patente y manifiesto que el remitido únicamente correspondía, como se ha dicho, a lo actuado tras interponer el mencionado recurso de reposición, y cuando, además, el Juzgado le dio la posibilidad de efectuar alegaciones complementarias en el plazo de diez días y de aportar nuevos documentos.

**TERCERO.**— Y ya en el fondo, ha de concluirse que las alegaciones efectuadas por la apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que aquí se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de las resoluciones impugnadas en cuanto al particular relativo a la demolición acordada de la estructura perimetral y cubierta en la terraza del edificio, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse, que el referido acuerdo de demolición no es sino mera ejecución o consecuencia de lo ya acordado por el Ayuntamiento en la resolución de la Alcaldía de fecha 3 de noviembre de 1999, por la que, al haberse comprobado el inicio por la recurrente de la construcción de una planta más por encima de lo proyectado, se le

requirió para que suspendiera tales obras y para que en el plazo de dos meses solicitara la oportuna licencia, con la expresa advertencia de que cumplido el plazo sin cumplimentar el requerimiento o de que le fuere denegada por ser su otorgamiento contrario al planeamiento se acordaría la demolición a su costa. Dicha resolución fue consentida por la recurrente, y fue en parte cumplida por ella, al demoler parcialmente la construcción añadida, en concreto sus paramentos o paredes, pero no su estructura perimetral y su cubierta, como así se constató por el Servicio de Inspección y quedó reflejado en el informe emitido el 3 de diciembre de 1999. Por lo que, y como con total acierto se expone por el Juzgador, si bien en la decisión administrativa combatida se echa en falta una mayor concreción e identificación de las obras que deben ser demolidas, al señalar al respecto —además de la valla perimetral que aquí no se cuestiona— la planta construida por encima de lo proyectado, cuando ésta ya se había en parte demolido, y la fundamentación del recurso de reposición es incongruente con el acuerdo recurrido —al recoger la conclusión de un informe técnico referido a otra actuación de la misma edificación—, ello en modo alguno puede invalidar la actuación administrativa recurrida, cuando, por un lado, las concretas obras a demoler quedaban especificadas en el referido informe de 3 de diciembre de 1999, del que se le dio traslado a la recurrente, la que en consecuencia ha tenido perfecto conocimiento de ellas, habiendo podido alegar, como así ha hecho, tanto en vía administrativa, como jurisdiccional, cuanto ha estimado oportuno en defensa de sus intereses, sin que se le haya ocasionado indefensión alguna. Y, por otro lado, la recurrente frente al requerimiento de legalización de la planta añadida acordado en la referida resolución de 3 de noviembre de 1999, se limitó a demolerla sólo en parte, manteniendo la estructura perimetral y la cubierta, mas sin llegar a solicitar la legalización de éstas, por lo que en ejecución de aquella procedía acordar su demolición, máxime cuando eran ilegalizables, con la salvedad que queda especificada en el informe del Servicio de Inspección y que recoge la sentencia recurrida —construcción de la caja de escalera y un uso exclusivo de mantenimiento de instalaciones eléctricas y solarium—.

**CUARTO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, a desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifique su no imposición.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil «U. M., S.L.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 14 de mayo de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 193 de 2001.

**SEGUNDO.**— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.